INFORME SECRETARIAL. - Salento, 4 de agosto de 2023

Del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LA SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S. contra AMPARO PALOMINO HOYOS y otros, doy cuenta al señor Juez. Le informo que el traslado de la solicitud de NULIDAD se cumplió entre los días 1° al 3 de agosto del presente año, la parte demandante, por intermedio de su apoderado DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO, se pronunció acerca de dicha nulidad en memoriales recibidos el 3 de agosto, estando dentro del término legal. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Verbal de Pertenencia No. 2020-00011-00
Demandante:	Sociedad Agrícola Altos del Valle S.A.S.
Demandados:	Amparo Palomino Hoyos y otros
Decisión:	Resuelve una nulidad
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Se dirige ante este Despacho el doctor FLOWER RIVERA BUITRAGO, en ejercicio del poder que le otorgan las señoras LUCEWLLY, MILLERLANDY, AMPARO Y CLARA INES PALOMINO HOYOS, para interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, según la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pretendiendo de declare nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, condenar a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios de este incidente y compulsar copias para que se inicie investigación penal, aporta los memoriales poderes y unos videos donde se dice que intervienen el representante legal de la sociedad Altos del Valle y sus representadas; cita una jurisprudencia a cerca de la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Tras superar un inconveniente presentado, al haberse corrido traslado de un memorial que no correspondía, por auto del 28 de julio del presente año, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad planteada.

El doctor DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO, en sendos memoriales presentados el 3 de agosto del presente año, estando dentro del término legal, descorre el traslado del incidente, refiriéndose a los hechos del incidente, dando las explicaciones de cada uno de ellos, haciendo pronunciamiento de las pruebas presentadas como audios, dando los supuestos de hecho y de derecho que le asiste a la parte demandante, concluyendo que los actos de nulidad alegados no existieron, ya que las actuaciones de notificación y publicidad del proceso estuvieron acordes a las normas, nos encontramos frente a un acto procesal que cumplió sus fines de publicidad, que la parte demandada ha tenido conocimiento del presente proceso desde el 16 de septiembre de 2022, y por lo tanto, de haber existido alguna irregularidad, la notificación cumplió con los fines propuestos y no se ha negado o vulnerado el derecho a la defensa de la parte demandada, según lo dispuesto por el artículo 136 del C. G. del P.

Se tiene que a folios 5 vuelta del proceso, se encuentra la demanda y más precisamente la manifestación de la parte demandante donde asegura que desconoce el lugar de domicilio de las demandadas y también desconoce el correo electrónico donde se las pueda notificar, razón por la cual, mediante auto del 11 de febrero del año 2020, que admitió a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de las demandadas AMPARO PALOMINO HOYOS, CLARA INES PALOMINO HOYOS, MILLERLANDY PALOMINO HOYOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Además, se ordenó fijar una valla en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, todo acorde con lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, lo que, en efecto así se hizo dentro de este proceso (folios 42 y 43), de otro lado, se fijó el edicto en la cartelera del juzgado (f. 92) y se subió al Registro Nacional de Emplazados según formato visible a folios 95 y 96 del expediente), por lo cual, una vez vencidos los términos para que las demandadas comparezcan al proceso, por si o mediante apoderado, por auto del 25 de octubre de 2021, se procedió a nombrarles un Curador que las asista en el proceso, como es la doctora CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y defienda sus intereses y derechos que les asiste, a quien, luego de haber aceptado el cargo, el 9 de noviembre de 2021, se le corrió traslado de la demanda y anexos, para lo cual, se le envió todo el contenido del expediente que hasta esa fecha existía, (f. 99v) para que sirva de legal notificación, habiéndose pronunciado la señora Curadora dentro del término legal (folios 101 y 102). Posteriormente, se sube al Registro Nacional de Emplazados la valla que se aportó al expediente (f. 103). A folios 148 corre un memorial donde el doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, interpone incidente de nulidad de todo lo actuado, a partir del

emplazamiento de los demandados, lo que se resolvió, previo traslado, mediante auto del 25 de octubre de 2022 (f. 179).

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: • Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. • No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo. En el presente caso, las demandadas AMPARO PALOMINO HOYOS, CLARA INES PALOMINO HOYOS, MILLERLANDY PALOMINO HOYOS, están legitimadas para impetrar la nulidad,

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente. El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara atrás, al desconocer el Despacho el lugar de notificación de las demandadas, se procedió a su emplazamiento, tal y como en efecto se hizo, posterior, a ello se les designó un abogado como su Curador para que las asista en el proceso, como en efecto así se hizo, pues la doctora CLAUDIA LORENA, las ha asistido en todas las diligencias en que se ha requerido su presencia.

El doctor FLOWER RIVERA BUITRAGO apoderado de la parte demandada, estando obligado a ello, no cumplió con lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 de la obra en cita, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 enviando el memorial contentivo de incidente de nulidad a la contraparte

Por su parte el artículo 375 de la obra en cita, en su numeral 6 ordena además de la inscripción de la demanda el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, reemplazado por la Ley 2213 de 2022 en su articulo 10 dispone que Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108

del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
La H.Corte Constitucional en sentencia No. T-025 de 2018, con respecto a la nulidad por indebida notificación ha dicho en uno de sus apartes: "Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas. Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la

ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra. Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, que fue precisamente lo que aconteció en este proceso, al habérsele nombrado un Curador a las demandadas que las represente y haga respetar sus derechos. ...

Por todo lo anterior, no le asiste razón al incidentante, en la nulidad planteada, puesto que no se evidencia en lo corrido del trámite procesal vulneración de ningún derecho fundamental, y menos que se haya transgredido el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, como se dejó dicho en líneas anteriores, se respetaron sus derechos, no se pretermitió etapa alguna, no se les vulneró el debido proceso, su derecho de defensa al habérseles nombrado un Curador que ha estado pendiente de las actuaciones surtidas dentro de este proceso. La parte demandada manifiesta que la contraparte conocía del lugar de notificación de las demandadas que era en la ciudad de Palmira, pero ésta afirma que, si bien conocía la ciudad donde vivían las demandadas, en ningún momento sabían de la dirección de residencia, y menos un correo a donde se les pueda contactar, pues en ninguna parte de los videos se menciona tal circunstancia, por lo que, haciendo valer el principio de la buena fe, habremos de creerle, pues de haber conocido la dirección de las demandadas era su deber manifestarlo en la demanda, y ello no ocurrió. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la nulidad planteada y habremos de continuar con el trámite del proceso, estando señalado el 17 de agosto del presente año a las 3:30 de la tarde, para dar lectura a la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LA SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S. contra AMPARO PALOMINO HOYOS, CLARA INES PALOMINO HOYOS, LUCELLI PALOMINO HOYOS y MILLERLANDY PALOMINO HOYOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que consideren tener algún derecho real sobre el predio objeto del

proceso, se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por lo señalado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, y dado que el proceso es de única instancia, no hay lugar a recurrir en apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL ANTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario